



Expediente No. 2022-209

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
23 DE ENERO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **FRANCISCO ANTONIO FONTALVO ROCA** en contra de **AGRITILAK S.A.**, informándole que el término para subsanar se encuentra vencido y revisado el expediente digital no se recibió escrito de subsanación. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE ENERO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que el auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado No. 37 de fecha 27 de septiembre 2022, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar feneció el 04 de octubre de 2022 de la misma anualidad, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito subsanatorio, razón por la cual el Juzgado rechazará la demanda.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Señaló además que, los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”



En consecuencia, tanto las partes procesales, así como también, las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

2

Ahora bien, en atención al memorial radicado en fecha 07 de octubre del año 2022, por medio del cual, el apoderado judicial del demandante solicita la declaratoria de nulidad del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, con el que fue inadmitida la demanda, en razón a una presunta violación al debido proceso.

Se alude que, el doctor Jhonny Baños Paba, dentro de los hechos en los que se fundamenta la mencionada solicitud de nulidad, en su numeral tercero indica lo siguiente: *“3. He de anotar que dicho juzgado en ningún momento le ha manifestado al suscrito la manera como se tiene acceso a estos autos, en la cual en vista de que el proceso ya estaba admitido me confié”*; de lo anterior, se desprende el deber de diligencia que debe realizar el sujeto activo o representante de la misma, deber que se fundamenta en el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, donde señala expresamente **“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...)”**; en ese entendido, la carga procesal de las actuaciones y revisiones del proceso judicial a su cargo y representación, así como también, y estar al tanto de las providencias judiciales notificadas en estados electrónicos, tal como se puede observar en el micrositio correspondiente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, ubicado en la página de la rama judicial.

Conforme a lo anterior, afirma el apoderado de la parte demandante que en vista de que el proceso ya había sido admitido se confié, es necesario aclarar que la demanda no ha sido admitida, sino que por el contrario, fue inadmitida y notificada debidamente para otorgar el termino y oportunidad para subsanar las falencias de las que adolece; el Despacho notificó el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en estado electrónico N° 37, publicado con fecha 27 de septiembre de 2022, atendiendo correctamente el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.



No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

3

Es de esa manera, que el acatamiento a lo consagrado por el legislador en la precitada Ley, que es deber de las autoridades judiciales, fijar los estados de manera virtual, y junto con ello, publicar la correspondiente providencia, lo que constituye la materialización del derecho fundamental al debido proceso en favor de las partes y del respeto del procedimiento judicial.

Así las cosas, lo cierto es que, el auto que contiene la respectiva decisión sobre la inadmisión de la demanda formulada, fue notificado en debida forma, toda vez, que fue publicada en estado electrónico para su visualización, junto con la providencia anexa como lo indica el numeral 9 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, resulta oportuno traer a colación apartes de la sentencia T – 608 de 2006, proveído en el que, la Corte Constitucional determinó la importancia de la notificación de las decisiones, como base fundamental de la garantía del debido proceso:

“En tanto que, un elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, por cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.”

Así mismo, en la sentencia T – 025 de 2018, determinó: “Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, Radicación n.º 91371 SCLAJPT-11 V.00 8 se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción,



planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó:

“La notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Si bien, teniendo como marco legal y jurisprudencial reiterado el deber en cabeza de las autoridades judiciales, de notificar el contenido de las decisiones adoptadas, al interior de los litigios puestos en su conocimiento, se evidencia en el asunto objeto de revisión, al verificar la página web de la Rama Judicial, se tiene que, en el proceso en que el accionante funge como parte demandante, mediante proveído del 26 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda, decisión que, fue notificada por estado N° 37 del 27 de septiembre de 2022, sin embargo, no puede dejarse de lado que, allí se insertó la providencia, acatando lo estatuido en el precitado artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la solicitud de nulidad radicada ante esta Dependencia Judicial no cuenta con claridad, en cuanto a que causal de nulidad se refiere su memorial, teniendo en cuenta que las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso.

Es, en ese sentido, que se entiende que en él se prevean como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal, por lo tanto, al no configurarse ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no encuentra el Despacho invalidar ninguna actuación.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se rechazará la solicitud de nulidad del auto inadmisorio de la demanda, pues se repite, se ha dado la oportunidad a la parte



interesada de conocer la existencia de la presente acción de la manera adecuada, permitiéndole el ejercicio directo de su derecho de defensa y contradicción; en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda, toda vez, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos efectuados mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera, por lo que se reitera se impondrá el rechazo del libelo.

5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **FRANCISCO ANTONIO FONTALVO ROCA** en contra de **AGRITILAK S.A.**, por no haber sido subsanada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EFECTUAR, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 02

LLT